



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – EXPROPIACIÓN -
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
DEMANDADOS	YESNID AGUDELO ESTRADA, RUBÉN DARÍO SOTO PATIÑO Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.
RADICADO	05-250-31-89-001-2023-00027-00.
DECISIÓN	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA.
INTERLOCUTORIO	038.

Procede la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** -, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial idónea, a demandar en Proceso Declarativo Especial de Expropiación a **YESNID AGUDELO ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.090.015; **RUBÉN DARÍO SOTO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.610.153, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, con nit. 800251163-0, para que se declare la expropiación del predio identificado con la ficha predial No. ACN-01-0124, elaborada por la Concesión Autopistas del Nordeste SAS, con un área requerida de 16.695,44 metros cuadrados, determinada por la abscisa inicial K 43+209,04 I – abscisa final K 43+592,59 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado “La Aurora”, ubicado en la Vereda El Veinte, jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-15432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y cédula catastral número 05-895-00-01-00-00-0010-0016-0-00-00-0000.

Expresa la entidad demandante que este despacho es competente para conocer de esta demanda por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, por su naturaleza y la calidad de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 20 del C.G.P. y numeral 7 del Artículo 28 *Ibidem*.

En tal sentido, es pertinente traer a colación los pronunciamientos realizados por la honorable corte suprema de Justicia, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

*«(...) [al fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)].»*

De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de la expropiación, el numeral 7° del artículo 28 *ibidem* fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que:

*«[En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante]» (se subraya).*

En este estadio procesal observa el despacho que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), y por ello la competencia radica en esta ciudad por existir norma en particular que establece la competencia privativa en razón las calidades de las partes, norma que resulta de orden público y *per sé* de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el artículo 28 Numeral 10 del C.G.P señala que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

De acuerdo con esta disposición se tiene que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial, la cual hace referencia al domicilio donde se ubican los bienes y la subjetiva, que obedece a la calidad de las partes, situación que se resuelve con el artículo 29 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

En este orden, se evidencia diáfano que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Es importante precisar que, si bien es cierto este despacho avocó conocimiento del asunto admitiendo la demanda y tramitando dicho proceso; la competencia en este proceso es improrrogable conforme lo dispone el artículo 16 del CGP, toda vez que se trata de la excepción a la “*Perpetuatio jurisdictionis*”. En razón a que la competencia es subjetiva y funcional. dice la citada norma lo siguiente:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

En auto AC232-2021 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de febrero de 2021, donde se resolvió el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para

conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, resolvió finalmente la Corte declarar que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación, estableció el máximo órgano de Justicia lo siguiente:

*“...Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro (...).*

*(...) Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas (...), y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad...”*

Conforme con lo anterior, forzosamente se debe concluir que carece de competencia este despacho para conocer del presente proceso dado que existe precepto legal que de manera privativa radica la competencia en cabeza del Juez del domicilio de la entidad pública demandante y por ello se procederá a ordenar la remisión del proceso a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor subjetivo, para tramitar la demanda de expropiación impetrada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial idónea, contra **YESNID AGUDELO ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.090.015; **RUBÉN DARÍO SOTO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.610.153, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, con nit. 800251163-0, para que se declare la expropiación del predio identificado con la ficha predial No. ACN-01-0124, elaborada por la Concesión Autopistas del Nordeste SAS, con un área requerida de 16.695,44 metros cuadrados, determinada por la abscisa inicial K 43+209,04 I – abscisa final K 43+592,59 I, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado “La Aurora”, ubicado en la Vereda El Veinte, jurisdicción del Municipio de Zaragoza, Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-15432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, y cédula catastral número 05-895-00-01-00-00-0010-0016-0-00-00-0000, y por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **REMÍTASE** por competencia la demanda a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante por Estados de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de no ser posible por las condiciones tecnológicas, notifíquese personalmente a través de correo electrónico.

**CUARTO:** Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, reading "Luisa Fernanda Uribe Hernández". The signature is fluid and cursive, with the first name "Luisa" being the most prominent.

Luisa Fernanda Uribe Hernández  
Juez